

-I-

PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR SOBRE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS DISPONIBLES POR LA PRESUNTA VÍCTIMA

Esta representación del Estado Venezolano debe en primer lugar, reiterar que la presunta víctima no agotó los recursos internos disponibles para la reparación de sus derechos, presuntamente agraviados por el Estado. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es clara al estipular la necesidad del agotamiento de los recursos internos, para que pueda hacer uso del sistema de reparación del sistema interamericano, en ese sentido expone la Convención que:

“Artículo 46:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos (...)”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, ratificando el carácter subsidiario del sistema interamericano de protección, en los siguientes términos:

“El sentido de este requisito es [el] que:

“permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional

*de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna"*¹

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la importancia del requisito de previo agotamiento de los recursos internos y su relación con el fortalecimiento del sistema interamericano de protección. Así, la Comisión ha señalado que el referido requisito tiene por finalidad:

*"permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido, y de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional"*²

Tan importante es el agotamiento de los recursos internos, que la doctrina internacional ha señalado que:

*"mientras exista una posibilidad de que [las reclamaciones] puedan ser adecuadamente satisfechas conforme al Derecho interno estatal, **tales reclamaciones no pueden ser consideradas como violaciones del Derecho Internacional de los derechos humanos**, cuyos mecanismos de protección deben considerarse como meramente subsidiarios del Derecho interno (...)"*³(Resaltado añadido)

La Corte Internacional de Justicia ha sostenido que, la norma según la cual es necesario el agotamiento de los recursos locales antes del inicio de los procedimientos internacionales, es una regla establecida del Derecho Consuetudinario.⁴

¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafo. 61; Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrafo 64; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párrafo 85; Caso Gangaram Panday, Sentencia del 4 de diciembre de 1991.

² Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 97/06, Admisibilidad de la petición 2611/02

³ Cfr. Héctor Faúndez. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. 2004. Página 296

⁴ Cfr. Corte Internacional de Justicia. Interhandel case (Suiza vs Estados Unidos de América) Sentencia del 21 de marzo de 1959

No obstante lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha continuamente intentado establecer una exclusividad en la competencia para el análisis del agotamiento de los recursos internos, así como una preclusividad en su alegación ante el Sistema Interamericano. Para tal fin, ha intentado desconocer la naturaleza intrínseca del requisito de agotamiento de los recursos internos, equiparándolo a un *“medio de defensa del Estado”* que puede ser renunciado incluso de oficio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus primeras sentencias, ha afirmado su competencia para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté involucrada la interpretación o aplicación de la Convención, entre la que se encuentra la norma de agotamiento previo de los recursos internos. Al abordar este tema, la jurisprudencia de la Corte ha señalado:

“Antes de entrar a considerar cada una de las excepciones, la Corte debe precisar el ámbito de la jurisdicción que posee con respecto al presente caso. La Comisión sostuvo en la audiencia que, como la Corte no es un tribunal de apelación respecto de lo actuado por ella, tiene una jurisdicción limitada que le impide revisar todo cuanto se refiere al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de una petición dirigida a la Comisión, o de las normas procesales aplicables a las distintas etapas que deben cumplirse en el trámite de un caso ante ella.

Ese planteamiento no se adecua a la Convención, en cuyos términos la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir “sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de (la)

Convención" (art. 62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "interpretación o aplicación de (la) Convención". En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar in toto lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas."

⁵(Resaltado añadido)

⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987; Caso Fiaren Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia del

Como se puede evidenciar de las normas, sentencias y doctrina arriba transcrita, contrario al criterio sostenido por la Comisión Interamericana, el requisito de agotamiento de los recursos internos constituye una condición objetiva de admisibilidad que puede ser alegado y revisado, incluso de oficio, en cualquier etapa o instancia del proceso internacional. De la estricta exigencia de este requisito, depende el fortalecimiento de las instituciones nacionales y la buena marcha del sistema interamericano de protección

Ahora bien, en el presente caso **la supuesta víctima no ha interpuesto y agotado los recursos establecidos en el derecho interno, antes de recurrir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tal y como lo muestra el expediente, no se trata pues de falta de acceso a la justicia o de hechos imputables al Estado, que la presunta víctima no agotara los recursos internos disponibles sino de una omisión voluntaria e injustificable de la misma.**

Si bien la ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón, interpuso el recurso de reconsideración ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y el recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, **omitió interponer el Recurso de Revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.**

El recurso de revisión, de haber sido interpuesto por la supuesta víctima, le hubiera permitido tener la posibilidad de anular la decisión de la Sala Político Administrativa dictada en fecha 14 de octubre de 2004, lo que constituye el objeto central del proceso ante el sistema interamericano. Es decir, intentar el recurso de revisión hubiese dado la posibilidad de "*resolver el problema según [el] derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional*"

26 de junio de 1987; y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares Sentencia del 26 de junio de 1987.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que el Estado que alega el incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, debe indicar los recursos que eran necesarios agotar y demostrar su efectividad. Este criterio ha sido consagrado expresamente de la forma siguiente:

“[L]a Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos.”⁶

En atención a la jurisprudencia de la honorable Corte, a continuación describiremos el recurso que debió haber sido agotado por la supuesta víctima, y demostraremos su efectividad en el ordenamiento jurídico venezolano.

EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

El artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la facultad revisora de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica”⁷

⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia del 23 de noviembre de 2004.

⁷ Cfr. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de marzo del 2000.

En desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia indica lo siguiente:

“Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala.”

⁸(Resaltado añadido)

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha definido en su jurisprudencia, cuáles sentencias pueden ser objeto de la revisión constitucional, a saber:

“(…) 1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.

2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los

⁸ Cfr. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial N° 37.942, del 20 de mayo de 2004.

tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de la constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional (...)"⁹(Resaltado añadido)

Como se evidencia de lo supra transcrito, en el Derecho interno venezolano existe un recurso que permite al interesado obtener un examen, por parte de la Sala Constitucional, de las sentencias dictadas por cualquier otro tribunal del país, incluidas las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Es importante destacar que, si bien conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la revisión constitucional de las sentencias tiene un carácter restringido, discrecional y extraordinario, ello no implica que

⁹ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Expediente 00-1529, Sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001.

este recurso no deba ser interpuesto y agotado, antes de recurrir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no desechar la posibilidad de la exigencia del agotamiento de los recursos internos de carácter extraordinario, siempre y cuando éstos sean apropiados para remediar la situación jurídica que se denuncia como infringida. Sobre este punto, la Comisión ha sostenido que:

*“La jurisprudencia del sistema ha establecido que si bien en algunos casos dichos recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general **los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiadas para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios, y no extraordinarios**”*

¹⁰ (Resaltado añadido)

De manera más clara, la desaparecida Comisión Europea de Derechos Humanos ha determinado la necesidad de recurrir a la totalidad del sistema de protección jurídica, según se encuentre establecido en el Derecho interno, sin diferenciar entre recursos ordinarios y extraordinarios, puesto que lo decisivo no es el carácter ordinario o extraordinario de un recurso legal, sino si éste ofrece la posibilidad de un medio efectivo y suficiente de reparación.¹¹ El carácter extraordinario y restringido del recurso de revisión, consagrado en el ordenamiento jurídico venezolano, no implica que el mismo no sea efectivo para tutelar los derechos de la supuesta víctima.

¹⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 51/03, Petición 11.819, Admisibilidad

¹¹ Cfr. Comisión Europea de Derechos Humanos, *Lawless vs Ireland*, Report, 19 de diciembre de 1959. Referido en Héctor Faúndez, “El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”

Existe prueba suficiente de la efectividad del recurso de revisión en Venezuela. Muestra de ello fueron el conjunto de sentencias presentadas anexas al escrito de contestación de la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en las cuales se muestran las decisiones de la Sala Constitucional que ha declarado con lugar dicho recurso mientras cursa el trámite del presente caso en el Sistema Interamericano.

Como se evidencia, de las pruebas promovidas el recurso de revisión constitucional es un recurso efectivo para reestablecer los derechos infringidos por una decisión judicial, incluso cuando ésta es dictada por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

En razón de lo antes expuesto, debemos reiterar que en el presente caso la presunta víctima no ha interpuesto y agotado los recursos internos dispuestos al efecto por el ordenamiento jurídico venezolano, y siendo que ello constituye un presupuesto básico de admisibilidad en el caso de las demandas que se intenten a este Tribunal, se solicita forzosamente que la misma sea declarada inadmisibile.

Retomando el análisis del artículo 46, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la posibilidad de que cualquier presunta víctima acuda a los organismos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, comporta como requisito sine qua non, el agotamiento de todos los recursos internos, ya que de lo contrario, existiría una excepción preliminar que así debe ser acordada por la Corte Interamericana.

En este sentido, la norma no establece condicionamiento alguno en torno a si estos recursos son ordinarios o extraordinarios, ya que por un lado, este calificativo es potestad de cada uno de los Estados miembros, y por el otro, esta particular cualidad dual no viene conferida por la voluntad del potencial recurrente en agotarlo, sino que se

establece en función de su existencia misma, es decir, si la vía recursiva se encuentra disponible o no para la presunta víctima.

La determinación del agotamiento o no de lo anterior, pasa de manera forzosa por un acucioso análisis previo del ordenamiento jurídico interno del Estado que se encuentre demandado, el cual si bien pudiese ser omitido, deliberadamente o no, por la presunta víctima, o bien por la CIDH, este no podría ser obviado por la Corte, ya que si esto ocurriese, el fallo que la misma dictase adolecería de graves vicios, lo que a todas luces impediría su cumplimiento por parte del Estado que resultare eventualmente condenado.

Otro aspecto que debe resaltar la representación del Estado venezolano, se dirige a recordar que cuando la presunta víctima acude a la CIDH, en una clara manifestación de su voluntad de internacionalizar un conflicto, cuya génesis se encuentra a lo interno de cualquier Estado miembro, ella adquiere al menos subjetividad en el ámbito internacional, de allí entonces que su actuación en este plano extraterritorial se encuentra irrevocablemente sujeta a las instituciones que rigen la actuación de los Estados, resaltando, *inter alia*, tanto la aquiescencia como el **Estoppel**, los cuales al no ser debida y reiteradamente declarados por la Corte, generaría una indiscutible inseguridad jurídica internacional, y en consecuencia crearía una irreversible desestabilización del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

La transparencia que debe conservar la Corte en cuanto a la administración de la carga probatoria que es responsabilidad tanto de cualquier presunta víctima, como de la CIDH, incide directamente en la adecuada valoración de la denominada prueba reproducida, por lo que si en un juicio se hace uso de los medios de prueba promovidos, evacuados y valorados en otro juicio, se ha de tener particular celo en

establecer si todos los Magistrados encargados de decidir una causa se encuentran completamente hábiles para llevar a cabo esta fundamental labor jurisdiccional.

Lo anterior encuentra materialización en la particular interrogante mediante la cual la CortelDH debe establecer si un Magistrado que se inhibió en el conocimiento de una causa, puede libremente entrar a valorar una o varias pruebas que fueron producidas y valoradas en el juicio en el cual anteriormente tuvo impedimento en participar como consecuencia de su inhabilidad legalmente declarada.

No cabe duda que el principio mediante el cual los acuerdos deben ser cumplidos de buena fe tal y como fueron acordados, o “*pacta sunt servanda*”, opera en el derecho internacional y es reconocido y aplicado por todos los países signatarios de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en lo adelante CV), la cual lo establece en su artículo 26, siendo de vital importancia determinar qué abarca el concepto de estos “tratados” cuyo cumplimiento es obligatorio por parte de los Estados, ya que el ámbito jurídico internacional se encuentra integrado no sólo por las normas contenidas en los tratados, sino también por la jurisprudencia emanada de las cortes internacionales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio, tal y como lo establece el artículo 38 literal d, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Del mismo modo, y sin ser fuente directa o indirecta de derecho internacional, ante casos límites y para llenar posibles vacíos normativos, la jurisprudencia de las cortes internacionales ha venido haciendo uso limitado de una figura típica del derecho anglosajón denominada el estándar, la cual, caracterizada de forma general, está integrada tanto por la norma de derecho contenida en el respectivo tratado, como por

la interpretación que de ella ha realizado la jurisprudencia, la doctrina, los organismos internacionales y la costumbre internacional.

En este orden de ideas, en principio, los Estados que conforman la comunidad internacional se encuentran obligados sólo a cumplir las disposiciones contenidas en los instrumentos normativos internacionales, no obstante, este grado de compromiso es extensible a los llamados estándares internacionales únicamente cuando su configuración esté adecuada a específicos y determinados requisitos, ya que de lo contrario bien podría cualquier Estado miembro exceptuarse del cumplimiento de estos estándares alegando el principio conocido como *rebus sic stantibus*.

Esta excepción de cumplimiento es oponible a cualquier decisión emanada de los órganos jurisdiccionales de alcance internacional, incluyendo por supuesto a la CorteIDH, y ello obedece a que si algún Estado diere cumplimiento a un fallo cuyo fundamento se encuentre en una estándar forjado a la luz de una concepción que contravenga la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones en el campo de los derechos humanos, estaría igualmente aceptando una injerencia en sus asuntos internos.

-II-

REFORMA DEL SISTEMA JUDICIAL VENEZOLANO, ETAPAS Y CUMPLIMIENTOS

Antes del año 1999, el Poder Judicial venezolano estaba sumido en una profunda crisis, que ponía en tela de juicio su independencia, autonomía e imparcialidad.

El Magistrado Omar Mora expresó durante el acto de apertura del año judicial del año 2007, lo siguiente:

“[H]asta el año 99 el Poder Judicial venezolano carecía de un porcentaje del 0% de legitimación de origen, esto se explica de una manera gráfica en que, desde 1830 hasta el año 1999, todos los jueces de la República eran designados por el Poder Ejecutivo Nacional o por las diversas fuerzas políticas que ejercieron el control político del país particularmente en los últimos 40 años.

Ningún juez de la República ingresó a la carrera judicial por sus méritos académicos, científicos o profesionales, sino que ingresaba fundamentalmente a través de lo que en el argot político se conoce como <clientelismo político>, bastaba ingresar a las filas de los partidos políticos dominantes para poder tener acceso al Poder Judicial. Un Poder Judicial que no tenía entonces ninguna base moral o ética, desde el punto de vista del ingreso al mismo, y que por supuesto fue creando un caldo de cultivo favorable para ese morbo que todavía nos carcome, como es el de la corrupción en general, y de la corrupción judicial en particular.” ¹²(Resaltado añadido)

Reestructuración del Poder Judicial

En el año 1999, el comandante Hugo Chávez Frías obtuvo la Presidencia de la República con 56,2% de apoyo electoral. Una vez en el ejercicio del cargo, puso en marcha la principal propuesta de su proyecto de gobierno, y convocó a la realización de un referéndum

¹² Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Palabras apertura de las actividades judiciales del año 2007, Serie Eventos N° 23, página 12.

popular para decidir sobre el llamado a una Asamblea Nacional Constituyente.

El 25 de abril de 1999, el pueblo soberano de la República de Venezuela, en ejercicio del poder constituyente originario, mediante referendo, aprobó la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente¹³ con un triple propósito: (i) transformar el Estado, (ii) crear un nuevo ordenamiento jurídico, y (iii) lograr el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa.

Una vez instalada, la Asamblea Constituyente emanó de su seno su Estatuto de Funcionamiento, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.786, de fecha 14 de septiembre de 1999.

Posteriormente, la Asamblea Nacional Constituyente decretó la reorganización de todos los Poderes Públicos. En tal sentido, el decreto publicado en la Gaceta Oficial N° 36.764, de fecha 13 de agosto de 1999, expresamente estableció:

*“Único: En razón de la emergencia existente antes de la instalación de la Asamblea, se **declara la reorganización de todos los órganos del poder público**. La Asamblea Nacional constituyente decretará las medidas necesarias para enfrentar situaciones específicas de la reorganización y dispondrá la intervención, modificación o suspensión de los órganos del poder público que así considere, con el fin de recuperar el estado de derecho, la estabilidad y el orden necesarios para reconstruir la República en el marco de los valores democráticos.”*¹⁴

¹³ La convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente fue respaldada por el 87,75% de los electores y electoras.

¹⁴ Cfr. Decreto de Reorganización de los Poder Públicos. Gaceta Oficial N° 36.764, de fecha 13 de agosto de 1999.

Por acto constituyente del 19 de agosto de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente decretó la Reorganización del Poder Judicial¹⁵. El artículo 1 del referido Decreto, expresamente estableció:

*“Artículo 1.- Declaratoria de reorganización del Poder Judicial. Se declara al Poder Judicial en emergencia y reorganización, **para garantizar la idoneidad de los jueces, prestar defensa pública social y asegurar la celeridad, transparencia e imparcialidad de los procesos judiciales, a los fines de adecuar el sistema judicial (...)**” (Resaltado añadido)*

El Decreto de Reorganización del Poder Judicial instauró una Comisión de Emergencia Judicial, para llevar adelante las medidas necesarias para la transformación del sistema de justicia. Entre las medidas que debían ser adoptadas, se estableció la elaboración de un Plan Nacional de Evaluación y Selección de los Jueces dirigido a garantizar la selección de jueces honestos y capaces, mediante la realización de los concursos públicos de oposición, para cubrir la totalidad de los cargos de jueces en el Poder Judicial.¹⁶

En fecha 15 de diciembre de 1999 el pueblo venezolano, mediante referendo, aprobó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹⁷, proclamada luego por la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 20 de diciembre de ese mismo año.

Luego de aprobada la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente dictó el Decreto que estableció el Régimen de Transición del Poder Público.¹⁸ Este Decreto estuvo dirigido a regular la

¹⁵ Cfr. Decreto de Reorganización del Poder Judicial. Gaceta Oficial N° 36.782, de fecha 8 de septiembre de 1999.

¹⁶ Cfr. Idem. Artículo 10

¹⁷ La aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela fue respaldada por el 72% de los electores y electoras.

¹⁸ Decreto del Régimen de Transición del Poder Público. Gaceta Oficial N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999.

reestructuración del Poder Público con el propósito de permitir la vigencia inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el artículo 21 del Decreto, se creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y se le otorgó las competencias asignadas por el artículo 267 de la Constitución a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y las competencias otorgadas por la Ley del Consejo de la Judicatura al propio Consejo de la Judicatura, hasta tanto fuera creada la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Textualmente el Decreto señaló:

“El Consejo de la Judicatura, sus Salas y dependencias administrativas pasarán a conformar la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, adscrita al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela.

Mientras el Tribunal Supremo de Justicia no organice la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, las competencias de gobierno y administración, de inspección y vigilancia de los tribunales y las defensorías públicas, así como las competencias que la actual legislación le otorga al Consejo de la Judicatura en sus Salas Plena y Administrativa, serán ejercidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.”¹⁹

Asimismo, el referido Decreto ratificó la convocatoria a concurso público de oposición para ocupar todos los cargos de jueces del Poder Judicial, establecida en el artículo 255 de la Constitución aprobada.²⁰

¹⁹ Cfr. *Idem*. Artículo 21

²⁰ *Idem*. Artículo 25

En el año 2000, el Tribunal Supremo de Justicia cumplió con el mandato emanado del artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Al respecto, la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, estableció:

“Artículo 1.- Se crea la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, como órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial”²¹

De igual forma, en el artículo 2 de las referidas Normas se creó la Comisión Judicial, como un órgano del Tribunal Supremo de Justicia, que ejerce por delegación las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Posteriormente, en fecha 20 de mayo de 2004, fue publicada la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se creó a la Escuela Nacional de la Magistratura, como *“el centro de formación de los jueces y de los demás servidores del Poder Judicial.”*²²

En este mismo sentido, el Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de la Magistratura, aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia en marzo de 2005, le confirió a la Escuela, inter alia, las siguientes atribuciones

“Artículo 4. La Escuela Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes obligaciones:

1. Planificar, coordinar y ejecutar la inducción, formación, profesionalización, actualización y capacitación permanente de los jueces o juezas, funcionarios o funcionarias, empleados

²¹ Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial. Gaceta Oficial N° 37.014 del 15 de agosto del 2000.

²² Cfr. Supra 9. Artículo 17

o empleadas, trabajadores o trabajadoras del Poder Judicial, o aspirantes a ingresar en la magistratura, carrera judicial, estudiantes de derecho, o en general, al Poder Judicial y de todos los que, sin pertenecer a esa rama del Poder Público, hayan de desempeñar funciones afines o auxiliares de la administración de justicia (...)

3. Elaborar y ejecutar las normas de evaluación y concursos de oposición para el ingreso y permanencia en el Poder Judicial para su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley que regule la Carrera Judicial” ²³(Resaltado añadido)

Luego de la labor desarrollada por la Escuela Nacional de la Magistratura, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia aprobó las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial²⁴, con el objeto de regular el ingreso, ascenso y permanencia en la carrera judicial, mediante los concursos públicos de oposición y las evaluaciones de desempeño, en acatamiento a lo previsto en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

Conforme a lo establecido en las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, el concurso público de oposición incluye dos grandes etapas:

²³ Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de la Magistratura. Página web de la Escuela Nacional de la Magistratura http://enm.tsj.gov.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=54&Itemid=78
Se anexa impresión realizada el 7 de mayo de 2010,

²⁴ Gaceta Oficial N° 38.282 del 28 de septiembre de 2005.

1) Aprobación de un Programa de Formación Inicial:

Este programa tiene por objeto capacitar a los aspirantes a jueces y demás funcionarios de la carrera judicial en temas vinculados a la administración de justicia, y especialmente en los conocimientos, destrezas, habilidades y criterios básicos necesarios para desempeñar sus funciones, así como fortalecer los principios que informan la actividad jurisdiccional, debiendo contener una visión integral del funcionamiento de los tribunales y de la organización judicial.²⁵

Para la realización de este programa, la Escuela Nacional de la Magistratura convoca, mediante avisos publicados en los medios de comunicación impresos, a todos los interesados en preinscribirse en este programa.

Una vez evaluados los recaudos exigidos para la preinscripción, los aspirantes deben presentar un examen de admisión, cuyo contenido fue elaborado por la Escuela Nacional de la Magistratura.²⁶

Quienes superen el examen de admisión son notificados oportunamente por la Escuela Nacional de la Magistratura, a los fines de presentar una evaluación médica y psicológica, con el objeto de establecer su aptitud física y emocional, adecuación de razonamiento y equilibrio mental, para el buen desempeño de la función judicial.

Los aspirantes admitidos en el Programa de Formación Inicial, cursan estudios durante el periodo de un año, conforme al siguiente plan de estudio:

Componente básico (5 meses de duración):

- Sistema de justicia
- Principios contables

²⁵ Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 14

²⁶ Idem. Artículo 18

- Derechos Humanos
- Informática judicial

Componente intermedio (4 meses de duración):

- Psicología jurídica
- Desarrollo personal
- Garantías constitucionales en el proceso
- Gerencia judicial
- Principios y valores jurídicos

Componente avanzado (2 meses de duración):

- Pruebas
- Mediación
- Conducta judicial
- Neurolingüística
- Inmediación
- Aspectos constitucionales

Pasantías (1 mes de duración):

- Pasantías
- Tecnología judicial
- Prueba indiciaria

Los participantes que obtengan una calificación igual o superior al setenta y cinco (75%) de la evaluación del Programa de Formación Inicial, pasarán automáticamente a la etapa correspondiente al examen de conocimiento.²⁷

2) Examen de conocimientos:

²⁷ Idem. Artículo 22

Conforme a lo establece el artículo 24 de las Normas de Evaluación, el examen de conocimientos comprende cuatro partes:

El primer ejercicio, consiste en una prueba escrita sobre temas jurídicos seleccionados mediante procedimientos aleatorios, de acuerdo con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. Tendrá un valor tres (3) puntos, equivalentes al quince por ciento (15%) del total de la calificación del participante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).

El segundo ejercicio es de carácter práctico. El jurado presenta a los participantes varios casos prácticos, de los cuales es seleccionado uno mediante procedimientos aleatorios para la elaboración de una sentencia, relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. Tendrá un valor de tres (3) puntos, equivalentes al quince por ciento (15%) del total de la calificación del aspirante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).

El último ejercicio es oral y consiste en la exposición verbal de acuerdo al temario existente relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. También puede evaluarse la destreza oral del participante a través de la realización de un simulacro de audiencia. Los temas son escogidos al azar, mediante procedimientos aleatorios.

Posteriormente, el participante debe responder las preguntas formuladas por los miembros del jurado con relación al ejercicio en cuestión. Tendrá un valor de cuatro (4) puntos, equivalentes al veinte por ciento (20%) del total de la calificación del participante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).

Con el resultado final de las diferentes fases del concurso, el jurado elabora la lista de mérito de los participantes. Los cargos vacantes son provistos con los participantes que hubieren obtenido los primeros

lugares en el concurso, hasta cubrir el número de plazas vacantes existentes para ese momento. Los demás participantes que hayan aprobado el Concurso conformarán la lista de Jueces Suplentes, y al ocurrir las vacantes o la creación de Tribunales, serán convocados en su respectivo orden.

PROGRAMA ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE LA TITULARIDAD

El proceso de reestructuración del Poder Judicial venezolano, implicó la designación temporal de jueces y juezas, a los fines de cubrir los vacíos existentes, y garantizar la continuidad del sistema de administración de justicia.

Con la entrada en vigencia de las Normas de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, se inició un proceso destinado a regularizar la situación de los jueces provisorios. Este proceso se denominó *“Programa Especial para la Regularización de la Titularidad”*, y su fundamento lo estableció el artículo 46 de las Normas en los siguientes términos:

“Artículo 46. Regularización de la Titularidad de los Jueces Provisorios. A los efectos de regular la situación de los Jueces no titulares, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 6 de abril de 2005, aprobó el proyecto de normas presentado por la Escuela Nacional de la Magistratura que incluye el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET), conformado por un Programa Académico de Capacitación, evaluación médica y psicológica, evaluación de desempeño, y el correspondiente examen de conocimiento, todo de acuerdo con lo previsto en la presente normativa.

El referido programa tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de las presentes normas. En este caso, aquellos jueces que, para la fecha en que cese la vigencia de dicho Programa, mantengan la condición de Provisorios, Temporales o Accidentales, y no tengan al menos tres (3) meses en el ejercicio de sus funciones judiciales, deberán participar y aprobar el Programa de Formación Inicial (PFI) para obtener la titularidad.”

Conforme al Programa de Regularización de la Titularidad, los jueces provisorios que ejercían funciones en el Poder Judicial podían, luego del cumplimiento de una serie de requisitos, ingresar a la carrera judicial y así obtener los beneficios que ella consagra, entre ellos el derecho a la estabilidad y permanencia. Para alcanzar la titularidad los jueces provisorios debían cumplir con las siguientes fases:

1) Convocatoria a concurso:

En esta fase, la Escuela Nacional de la Magistratura convoca a todos los jueces y juezas provisorios, con al menos tres meses en el ejercicio de la función judicial, para que participen en el Concurso Público de Oposición que permitirá su regularización en el Poder Judicial.

Una vez recibidos los recaudos de los participantes, la Escuela Nacional de la Magistratura debe publicar el listado de inscritos, a los fines de garantizar la participación ciudadana y control social de los ciudadanos que optan por su titularidad. Al efecto, el artículo 48 de las Normas de Evaluación establece:

“Artículo 48. Participación Ciudadana. La Escuela Nacional de la Magistratura, publicará el listado de los participantes en el Concurso al que se refiere el artículo anterior, en dos (2) diarios

de mayor circulación nacional y en la página Web del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha publicación, la comunidad informe por cualquier medio, las observaciones y objeciones fundadas en pruebas fehacientes acerca de los participantes las cuales deberán ser constatadas por la Escuela Nacional de la Magistratura, garantizando el debido derecho a la defensa del participante.”²⁸

2) Evaluación de credenciales y desempeño:

Como parte del concurso de oposición, la Escuela Nacional de la Magistratura revisa las credenciales de cada uno de los participantes, a los fines de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso a la carrera judicial. Igualmente, efectúa una evaluación del desempeño del aspirante con el objeto de apreciar y calificar el rendimiento de las labores judiciales desempeñadas por el evaluado, su actitud y comportamiento personal y demás cualidades requeridas para el buen ejercicio de la función pública judicial, a los efectos de la obtención de la titularidad.

El proceso de evaluación del desempeño, conforme al artículo 51 de la Normas, contempla los siguientes factores:

“(…) 1. El número de audiencias o días de despacho del tribunal durante los últimos tres (3) meses contemplados para la evaluación.

2. Las inhibiciones planteadas por el juez y el número de ellas declaradas sin lugar; así como las recusaciones introducidas contra el juez y el número de las declaradas con lugar.

²⁸ Idem. Artículo 48

3. *El número de denuncias presentadas contra el juez, y las sanciones que hubieren aplicado, así como las acciones para exigir responsabilidades disciplinarias derivadas del ejercicio de la función judicial, declaradas con lugar en contra del juez.*
4. *El movimiento general de trabajo del tribunal, representado por el número de asuntos ingresados mensualmente, el número de casos resueltos y en tramitación, los procesos paralizados y sus causas, el número de sentencias dictadas, definitivas o interlocutorias, durante al menos los últimos seis meses. El resultado alcanzado será medido y comparado con el promedio de las sentencias dictadas por los jueces de igual competencia en la misma circunscripción judicial.*
5. *La evolución de su patrimonio.*
6. *El manejo de las cuentas bancarias de tribunal, durante al menos los últimos tres (3) meses, de ser el caso.*
7. *El trato al personal adscrito al Tribunal y su aporte como gerente. (...)"*²⁹

3) Programa de Capacitación Intensivo:

El juez provisorio que aspira a su regularización dentro del Poder Judicial, debe realizar y aprobar satisfactoriamente un Programa de Capacitación Intensivo, sustitutivo del Programa de Formación Inicial, cuyo objetivo es capacitar a los jueces provisorios para regularizar su titularidad, en temas vinculados al Poder Judicial y la administración de justicia, con una visión integral del rol del juez dentro del modelo organizacional que se aspira materializar.³⁰

²⁹ Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 51

³⁰ Idem. Artículo 53

De igual manera, conforme al artículo 54 de las Normas de Evaluación, los jueces no titulares participantes deberán aprobar satisfactoriamente una evaluación médica y psicológica, y ser declarados aptos para desempeñar la función judicial.

4) Examen de conocimientos:

Al igual que en el procedimiento de concurso público para el ingreso a la carrera judicial, los participantes del Programa de Regularización de la Titularidad, deben presentar y aprobar un examen de conocimientos que comprende:

“El primer ejercicio, consistirá en una prueba teórico-práctica el cual se dividirá en dos fases. La primera contentiva de una prueba escrita sobre temas jurídicos seleccionados mediante procedimientos aleatorios, de acuerdo con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso; y la segunda fase, contentiva de un ejercicio práctico en el que se presentará a los participantes varios casos, de los cuales será seleccionado uno de ellos mediante procedimientos aleatorios para la elaboración de una sentencia, relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso.

El segundo ejercicio será oral y consistirá en la exposición verbal de acuerdo al temario existente relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. También podrá evaluarse la destreza oral del participante a través de la realización de un simulacro de audiencia. Los temas serán escogidos al azar, a través de procedimientos aleatorios.

Posteriormente, el participante deberá responder las preguntas formuladas por los miembros del jurado con relación al ejercicio en cuestión.” ³¹

Para aprobar el concurso de oposición satisfactoriamente se requiere obtener una calificación global igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de la evaluación.³²

Los participantes que hayan cumplido con el requisito anterior obtendrán la titularidad. En caso contrario, serán retirados de inmediato de sus funciones como Juez, quedando abierta la posibilidad de participar y aprobar el Programa de Formación Inicial (PFI) en la oportunidad que convoque la Escuela Nacional de la Magistratura, una vez transcurridos dos (2) años contados a partir de la notificación de los resultados.³³

-III-

FUNCIONAMIENTO DE LA CARRERA JUDICIAL EN VENEZUELA

En la República Bolivariana de Venezuela existe un Poder Judicial autónomo, independiente e imparcial, constituido constitucionalmente para garantizar a cada uno de los venezolanos y venezolanas el derecho a la protección judicial efectiva de sus derechos e intereses, incluidos los colectivos o difusos.

En este sentido, el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece los principios que deben regir el funcionamiento del Poder Judicial, de la manera siguiente:

³¹ Idem. Artículo 55

³² Idem. Artículo 57

³³ Idem.

“(...) El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.³⁴

Para viabilizar el cumplimiento del mandato judicial supra referido, el propio texto constitucional consagra la autonomía funcional, financiera y administrativa del Poder Judicial:

“Artículo 254. Se establece la autonomía funcional, financiera y administrativa del Poder Judicial. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasa, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.”³⁵

De igual manera, con el propósito de garantizar la independencia, autonomía y transparencia del Poder Judicial, así como la idoneidad de los sujetos llamados a administrar justicia, se establece una carrera judicial dotada de amplias garantías para el sujeto que desempeña las funciones de juez, y para la colectividad como titular del derecho a una tutela judicial efectiva.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley de Carrera Judicial señala:

“Artículo 1. La Ley de Carrera Judicial tiene por finalidad asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces y regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de la Judicatura, así como

³⁴ Cfr. Supra 8, Artículo 26

³⁵ Idem. Artículo 254

*determinar la responsabilidad disciplinaria en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones.”*³⁶

La carrera judicial, con el fin supremo de asegurar la independencia y autonomía, consagra para los jueces una serie de derechos y garantías, adaptados a todos los estándares internacionales sobre la materia, entre las que destacan:

- 1) La estabilidad en el ejercicio del cargo
- 2) El ascenso por méritos profesionales y concursos de oposición
- 3) La garantía de remuneración adecuada

En lo que se refiere a la estabilidad en el ejercicio del cargo, el artículo 255 de la Constitución expresa:

“Artículo 255:

*(...) Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.”*³⁷

De igual forma, el artículo 3 de la Ley de Carrera Judicial señala:

*“Artículo 3. Los jueces gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina esta Ley (...)”*³⁸

Referente al ascenso por méritos profesionales, la legislación venezolana consagra el denominado *“Escalafón judicial”* y establece el progresivo ascenso del juez, conforme a concursos públicos de

³⁶ Cfr. Ley de Carrera Judicial. Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario del 11 de septiembre de 1998.

³⁷ Cfr. Supra 8. Artículo 255

³⁸ Cfr. Supra 50. Artículo 3

oposición. En este sentido, los artículos 7, 8 y 25 de la Ley de Carrera Judicial expresan:

“Artículo 7. Se crea el escalafón judicial para el ascenso de los jueces. El escalafón será uniforme para todas las Circunscripciones Judiciales y no se interrumpirá con el traslado del funcionario de una a otra Circunscripción Judicial.

Artículo 8. El escalafón permitirá a los jueces pasar progresivamente por las diversas categorías existentes en la Circunscripción a que pertenecen, acumulando para ello el tiempo, los méritos y credenciales necesarios para su tránsito por la Carrera, conforme a lo previsto en esta Ley. (...)

Artículo 25. Cuando hubiere cargos a proveer, los jueces ascenderán por concurso en el escalafón a la categoría inmediatamente superior, según los méritos acumulados, el tiempo de servicio que tenga en la categoría y la aprobación de las pruebas selectivas organizadas por el Consejo de la Judicatura.” ³⁹

En el mismo sentido, el artículo 10 de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, establecen:

“Artículo 10. Ascensos. Los jueces titulares ascenderán en el escalafón de acuerdo a sus credenciales, méritos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario efectuar al aspirante una evaluación de desempeño y de conocimiento que tiene por objeto apreciar y calificar las labores judiciales desempeñadas por el

³⁹ Idem. Artículo 7, 8 y 25

mismo; así como la idoneidad del aspirante para el ascenso por el cual opta.”⁴⁰

En lo atinente a la garantía de remuneración, la Ley de Carrera Judicial consagra la imposibilidad de desmejoras de los sueldos y remuneraciones de los jueces, salvo por razones de carácter general que afecten a todas las ramas del Poder Público, de la forma siguiente:

“Artículo 6. El sueldo de los jueces se fijará en armonía con la categoría a que pertenezcan en el escalafón judicial. Sin embargo, podrán establecerse bonificaciones especiales para los titulares de aquellos Tribunales y Cortes que acusen un volumen de trabajo que las justifiquen, todo a juicio del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura determinará lo relativo a la prima de antigüedad conforme a esta Ley.

El sueldo de los jueces no podrá ser disminuido, salvo que se trate de una medida de carácter general, aplicable también a las otras ramas del Poder Público.”⁴¹

Como se puede evidenciar de los artículos parcialmente transcritos, la carrera judicial garantiza a los jueces y juezas venezolanos la estabilidad en el ejercicio de sus funciones, como un derecho subjetivo susceptible de ser protegido y reestablecido en caso de ser lesionado. Asimismo, les asegura un procedimiento de ascenso basado en méritos académicos y profesionales, y una remuneración que no podrá ser desmejorada por razones vinculadas al ejercicio de su cargo.

La carrera judicial establecida en Venezuela resulta compatible con los diversos instrumentos internacionales que regulan la materia, entre los que destacan:

⁴⁰ Cfr. Supra 43. Artículo 10

⁴¹ Cfr. Supra 50. Artículo 6

Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura: ⁴²

“Principio 11: La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.”

Estatuto Universal del Juez: ⁴³

“Artículo 2. Estatuto: La independencia del juez debe estar garantizada por una ley específica, que le asegure una independencia real y efectiva con respecto a los demás poderes del Estado. (...)”

Principios y directrices relativos al Derecho a un juicio justo y a la Asistencia Jurídica en África: ⁴⁴

“Principio 4. m: La duración del cargo, remuneración adecuada, jubilación, vivienda, transporte, condiciones de seguridad física y social, edad de retiro, mecanismos y recursos disciplinarios y otras condiciones del cargo de los funcionarios judiciales estarán prescritos y garantizados por ley.”

Ahora bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás leyes vinculadas a la materia, establecen que el **ingreso a la carrera judicial sólo puede efectuarse mediante un concurso público de oposición**, que garantice la idoneidad y capacidad del ciudadano, que pasa a formar parte del Poder Judicial venezolano.

⁴² Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus Resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

⁴³ Aprobado por la Asociación Internacional de Jueces el 17 de noviembre de 1999.

⁴⁴ Adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la Segunda Cumbre y reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003.

Así, el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece lo siguiente:

*“Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por **concursos de oposición públicos** que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces (...).”*⁴⁵(Resaltado añadido)

En el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley de Carrera Judicial consagra la figura del concurso, como vía exclusiva de ingreso a la carrera judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 10. Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación y ser declarado apto en una evaluación neuropsiquiátrica. Para participar en dicho concurso se requiere ser venezolano, abogado, de conducta intachable, mayor de veinticinco años de edad, y estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos; y haber ejercido la profesión de abogado durante tres años comprobados como mínimo, o haber aprobado curso de postgrado en materia jurídica”.⁴⁶

De manera similar, las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, expresan:

*“Artículo 4. Concurso Público. **El ingreso a la carrera judicial sólo podrá efectuarse por concurso público, fundamentado***

⁴⁵ Cfr. Supra 8. Artículo 255

⁴⁶ Cfr. Supra 50. Artículo 10

*en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El concurso público incluye la aprobación de los Programas de Formación Inicial, evaluación médica y psicológica, y el examen de conocimientos. (...)*⁴⁷(Resaltado añadido)

El ingreso a la carrera judicial por vía exclusiva del concurso de oposición, expresa la voluntad del Constituyente y del legislador, y conforma una garantía a favor de la colectividad, pues tiene como finalidad asegurar la idoneidad del funcionario seleccionado para administrar justicia, tomando en cuenta diferentes aspectos, tales como su comportamiento, su nivel cultural, su conocimiento del derecho y en general las cualidades exigidas para el buen ejercicio de la función judicial.

El concurso de oposición, como vía de ingreso al poder judicial, responde a los estándares internacionales que exigen a los Estados que la designación de los jueces, se efectúe mediante estrictos y transparentes criterios de selección.

Sobre este tema, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura establecen:

“11. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección del personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. (...)”

La Recomendación N° R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces⁴⁸, dispone:

“Principio I.2.c

⁴⁷ Cfr. Supra 43. Artículo 4

⁴⁸ Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994, en la 58° Sesión de Viceministros

Todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, y la selección y la carrera de los jueces deben estar basadas en el mérito, teniendo en cuenta la calificación, integridad, capacidad y eficiencia (...)

En consecuencia de todo lo anterior, debemos necesariamente concluir que sólo el juez seleccionado mediante concurso de oposición puede ingresar a la carrera judicial venezolana, y en consecuencia hacerse titular de las garantías de estabilidad y permanencia que les son propias, al haber demostrado mediante un proceso público e imparcial, su competencia e idoneidad para el ejercicio del cargo.

Este criterio ha sido jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, tal y como se refleja en la decisión de la Sala Constitucional N° 2414:

“[L]a Constitución contempla una garantía esencial en el Estado de Derecho, cual es la estabilidad de los jueces, a fin de mantener su independencia, asegurándoles su permanencia en los cargos, salvo que se compruebe la comisión de faltas previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, que ameriten su respectiva sanción.

Ahora bien, para el ingreso a la carrera judicial, que provee de estabilidad en el cargo, de acuerdo con la citada norma constitucional, se exige la aprobación de concursos públicos, como mecanismo idóneo para procurar la aptitud y capacidad de quienes impartirán justicia. De modo que el ingreso por concurso es imprescindible en la carrera judicial, y

se convierte en la vía idónea para alcanzar la estabilidad y asegurar la permanencia del juez o jueza en su cargo.”⁴⁹

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Político Administrativa del máximo Tribunal:

“[L]a garantía de estabilidad del juez, por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia sine qua non para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera.”⁵⁰

LOS JUECES PROVISORIOS EN LA JURISPRUDENCIA VENEZOLANA

Tal y como se detalló supra, a partir de 1999 se adelanta en Venezuela un proceso de reestructuración del Poder Judicial, dirigido a adaptarlo a los postulados de la nueva Constitución y a los estándares internacionales sobre la materia. Este proceso de reestructuración, que implica en llamado a concurso para obtener la titularidad de todos los cargos, resulta especialmente complejo tomando en cuenta el número de tribunales existentes en el país, las nuevas competencias especiales creadas desde el año 2000, y la necesidad de que todos los concursos se adecuen a las previsiones constitucionales.

La aplicación del Decreto de Reorganización del Poder Judicial y del Decreto Cautelar de Protección al Sistema Judicial, ocasionó una serie de vacíos en diversos tribunales del país, como consecuencia de la destitución de sus ocupantes.

⁴⁹ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Expediente 07-1417, Sentencia N° 2414, del 20 de diciembre de 2007.

⁵⁰ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Expediente 2003-0519, Sentencia N° 01798, del 19 de octubre de 2004.

Frente a esta circunstancia, el Estado venezolano, conciente de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que ordena adoptar las disposiciones de orden interno que sean necesarias para garantizar y hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, entre los que se encuentra el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25); así como dada la obligación constitucional de garantizar la continuidad de la administración de justicia y el derecho de acceso a la justicia de todos los ciudadanos y ciudadanas, procedió a la designación temporal y excepcional de jueces y juezas no titulares, para cubrir las vacantes que se fueran produciendo.

Estos jueces no titulares han sido designados de manera excepcional, mediante un acto emanado de la Comisión de Emergencia Judicial, de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, o de la Sala Plena del máximo tribunal, sin que se efectúe el concurso público de oposición establecido en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, estos jueces, denominados como Jueces Provisorios, no están sujetos a la carrera judicial y por tanto se encuentran excluidos de los beneficios de estabilidad y permanencia que de esta dimanar.

Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, en sus Salas Político Administrativa y Constitucional, tal y como se evidencia en las sentencias que parcialmente se transcriben a continuación:

Sala Político Administrativa. Sentencia 02221⁵¹:

“De las anteriores disposiciones constitucionales y legales (...) desprende esta Sala, preliminarmente, dos premisas, saber: a)

⁵¹ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia N° 02221, Expediente 99-16499, del 28 de noviembre de 2000.

el derecho a la estabilidad en la materia que nos ocupa está reservado a los jueces que ingresen a la carrera judicial por la vía constitucionalmente consagrada y legalmente desarrollada, esto es, mediante concursos de oposición; b) el aludido derecho se refiere al cargo que ocupe el funcionario (...)"

Sala Político Administrativa. Sentencias 01225⁵² y 01798⁵³:

"[L]a garantía de estabilidad del juez, por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia sine qua non para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera, estabilidad que no poseen los jueces provisorios"

Sala Constitucional. Sentencia 1413⁵⁴:

"[E]sta Sala Constitucional ha sostenido respecto de los cargos desempeñados con carácter temporal que éstos no confieren a los funcionarios –sean judiciales o administrativos– la cualidad de personal fijo o titular y, por ende, tampoco gozan de los derechos inherentes a la carrera como, por ejemplo, la estabilidad en el cargo, por lo que muy bien pueden ser suspendidos o removidos del cargo conforme a las atribuciones que competen a la autoridad judicial o administrativa correspondiente."

Sala Constitucional. Sentencia 5116⁵⁵ y 5111⁵⁶:

⁵² Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia N° 01225, Expediente 2002-0698, del 17 de mayo de 2006.

⁵³ Cfr. Supra 51

⁵⁴ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1413, Expediente 06-1055, del 10 de julio de 2007.

“En efecto, tal como lo señaló la Sala Político Administrativa los jueces provisorios que ingresan al Poder Judicial para cubrir una vacante no gozan de la estabilidad consagrada constitucionalmente, puesto que se trata de funcionarios cuyo ingreso no se ha verificado por concurso. Por ello pueden ser removidos de sus cargos, sin que medie un procedimiento administrativo que preceda su remoción.”

Sala Constitucional. Sentencia 2414⁵⁷:

“Los jueces y juezas provisorios por tanto, ocupan cargos judiciales, pero no ostentan la condición de jueces de carrera, al no haber ingresado por concurso público en el que tras diversas pruebas (escrita, práctica y oral) se les haya evaluado. Se designación la realiza la Comisión Judicial, por delegación que hace la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de la necesidad de ocupar los cargos judiciales mientras culmina el mencionado proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial.

Sin duda, hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios: Los primeros adquieren titularidad luego de la aprobación del concurso; en cambio, los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional, previo análisis de credenciales. Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa (...) que han resultado incursos en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del

⁵⁵ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 5116, Expediente 05-1338, del 16 de diciembre de 2005.

⁵⁶ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 5111, Expediente 05-2056, del 16 de diciembre de 2005.

⁵⁷ Cfr. Supra

Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera que fueron designados: discrecionalmente”

La ausencia de garantía de estabilidad y permanencia de los jueces y juezas provisorios, se encuentra plena y legítimamente justificada. Los jueces provisorios ingresan al Poder Judicial sin haber aprobado el concurso público de oposición, por lo que sus condiciones y aptitud para el ejercicio del cargo no han sido demostradas, con las garantías de transparencia que imponen los concursos. Son designados de manera provisional, previa una revisión de sus credenciales.

La credibilidad y legitimidad del sistema de justicia requiere que se garantice la idoneidad ética, moral y profesional de los jueces, lo que sólo puede alcanzarse por medio de mecanismos objetivos e imparciales de selección de los mejores, así como por medio de controles sociales sobre su designación. Como ya se indicó supra, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura exigen que las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales sean íntegras e idóneas y con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 26, consagra a todos los ciudadanos y ciudadanas el derecho a una justicia idónea, lo que consecuentemente implica la verificación del requisito de idoneidad en todos y cada uno de los jueces y juezas que integran el Poder Judicial. Garantizar una supuesta estabilidad para los jueces provisorios, contraría ese derecho de toda la población a contar con jueces designados mediante concursos públicos de oposición.

En este mismo sentido, los presidentes de Cortes Supremas y Tribunales de Justicia, reunidos para la aprobación del Estatuto del Juez Iberoamericano⁵⁸, consideraron que *“a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado «Reforma Judicial», con la diversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia”*⁵⁹ y en tal sentido en el artículo 13 del Estatuto establecieron lo siguiente:

“Art. 12. Objetividad en la selección de jueces

Los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes.”

En virtud de todo lo anterior, se concluye que conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables a la materia, existen dos categorías distintas de jueces y juezas en Venezuela, plenamente justificadas y en plena consonancia con los estándares internacionales sobre la materia, a saber:

- 1) Los jueces titulares: Designados conforme al concurso público de oposición, con demostrada idoneidad para el ejercicio del cargo, y por tanto titulares de los derechos a la estabilidad y permanencia emanados de la carrera judicial.

Los jueces no titulares o provisorios: Designados sin concurso de oposición, para cubrir vacantes temporales producto de la reestructuración del Poder Judicial, por lo que no han demostrado su

⁵⁸ Aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, España, en mayo de 2001.

⁵⁹ Cfr. Estatuto del Juez Iberoamericano. Considerandos.

idoneidad y competencia para el ejercicio de la función judicial, y por tanto no forman parte de la carrera judicial y carecen de los derechos a la estabilidad y permanencia que de ella dimanar.

-IV-

**DE LOS HECHOS VINCULADOS AL EJERCICIO DE LA
JUDICATURA Y POSTERIOR SEPARACIÓN DEL CARGO DE
LA CIUDADANA MERCEDES CHOCHRÓN CHOCHRÓN**

La ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón ingresó al Poder Judicial en el año 1982, desempeñando diferentes cargos. Los hechos sobre los que recae la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como los expuestos en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, tienen como base la designación de la mencionada ciudadana como Jueza temporal de Primera Instancia de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 28 de octubre de 2002⁶⁰, resolución No. 2002-1162, la cual indicaba que:

“En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Comisión Judicial, creada mediante la normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, aprobada en sesión de la Sala Plana de fecha de agosto de 2000, publicada en Gaceta Oficial de la República No. 37.014, de fecha 15 del mismo mes y año en aplicación de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Corte

⁶⁰ Cfr. Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Oficio TPE-02-1901.

Suprema de Justicia, considerando el trámite y los procesos para la selección y designación de los jueces del país, conforme a lo previsto en el artículo 255 del mentado Texto Constitucional y **dada la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales**, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes,

RESUELVE:

Único: Se designa con carácter temporal a la abogada MERCEDES Chocrón, C.I. No. 4.081.953, en el cargo de Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en razón de la renuncia de la profesional del derecho Norma Elisa Sandoval Moreno (OMISIS)". (Resaltados añadido)

El referido cargo fue ejercido hasta la fecha en la que fue dejado sin efecto el acto mediante la cual fue designada⁶¹, en fecha 3 de febrero de 2003, por la Comisión Judicial, representada por los Magistrados Iván Rincón Urdaneta, Carlos Oberto Vélez Juan Rafael Perdomo, y Luis Martínez Hernández, Presidente Vicepresidente y Miembros de la Comisión Judicial⁶².

SEPARACIÓN DEL CARGO DE JUEZA DE LA CIUDADANA MERCEDES CHOCHRÓN CHOCHRÓN, COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN JUDICIAL, QUE RESOLVIÓ DEJAR SIN EFECTO SU DESIGNACIÓN

⁶¹ Cfr. Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

⁶² Cfr. Comisión Judicial. Certificación de la Minuta de la Reunión de la Comisión Judicial de fecha 3 de febrero de 2003.

En fecha 3 de febrero de 2003, en el salón de sesiones de la Sala Plena, los miembros de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, representados por el presidente de dicha comisión Dr. Iván Rincón Urdaneta, y en vista de las observaciones presentadas por Magistrados en relación a la designación de Mercedes Chocrón en el cargo de Jueza, y que a dicha designación fue condicionada a la no presentación de objeciones, siendo obligatoria para la Comisión Judicial la consideración de las opiniones que emitan los Magistrados, y tomando en cuenta que dicha Jueza ostentaba un cargo de carácter temporal, fue dejado sin efecto el acto mediante el cual se realizó la designación de la ciudadana Mercedes Chocrón en el cargo de Jueza temporal del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTENTADO POR LA CIUDADANA
MERCEDES CHOCRÓN CHOCRÓN ANTE LA COMISIÓN JUDICIAL DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

En fecha 26 de febrero de 2003, fue presentada por ante la Comisión Judicial del tribunal Supremo de Justicia, el recurso de reconsideración sobre la decisión contenida en el oficio TPE-03-0252, en la cual la Comisión Judicial, resolvió dejar sin efecto la designación como jueza Temporal del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En un tiempo relativamente corto, en fecha 16 de junio de 2003, fue resuelto el recurso de reconsideración interpuesto ante la Comisión

Judicial del Tribunal Supremo de Justicia⁶³, se analiza la situación de la ciudadana Mercedes Chocrón exponiendo dicha Comisión:

“La designación de la recurrente, tal como deja ver su condición de “Juez temporal”, encontró justificación ante la imperiosa necesidad de llenar la falta absoluta de quien se desempeñaba como titular del cargo, y ante la ausencia o inexistencia de Jueces Suplentes designados mediante el correspondiente concurso, erigiéndose así esta designación en la aplicación de una medida destinada a garantizar la continuidad de la justicia, y debido a la existencia de un vacío en las formas naturales de llenar la falta.

Las facultades para realizar tales designaciones corresponden a esta Comisión Judicial, desde que fueron dictadas por el tribunal Supremo de Justicia las Normas sobre Gobierno y Administración del Poder Judicial, en virtud de las cuales la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesó en el ejercicio de la mayoría de sus funciones, excepto las de carácter disciplinario.

Dos elementos esenciales para la resolución del presenta caso se desprenden de los hechos antes señalados, a saber: en primer lugar que la designación de la recurrente se realizó en el ejercicio de una facultad eminentemente discrecional del órgano competente, el cual, en principio, está llamado a garantizar la continuidad del servicio y, en el ejercicio de sus funciones, realizar todos los actos necesarios para llenar las faltas que en estas circunstancias pudieran llegar a producir una paralización del servicio con el consecuente incumplimiento del indeclinable deber del estado de

⁶³ Cfr. Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Respuesta al Recurso de Reconsideración.

administrar justicia; y por otra parte el que la recurrente pasó a formar parte del Poder Judicial pero no lo hizo a través de la vía constitucionalmente prevista para el ingreso a la carrera judicial, como lo es el concurso público de oposición a tenor de lo establecido en el artículo 255 constitucional.

Ahora bien, al no haberse incorporado la recurrente a la carrera judicial resulta concluyente entonces que la recurrente tampoco gozaba de los beneficios de la carrera judicial confiere, entre ellos, de manera principal la estabilidad en el ejercicio de las funciones; todo lo cual se revela como evidente cuando se comprueba que la vigencia de su designación estaba supeditada a diversas circunstancias entre ellas, por supuesto, el que el cargo hubiese sido eventualmente provisto mediante el respectivo concurso de oposición, lo cual viene a demostrar que la referida Jueza Temporal no gozaba de la estabilidad en el cargo, pues de lo contrario dicha estabilidad no podría haber sido desplazada cuando se proveyera el cargo mediante concurso, lo cual habría sido ilógico porque podría terminar por hacer totalmente inútil la disposición contenida en el artículo 255 de la Constitución

(OMISIS)

Desde este punto de vista la revocatoria de la designación de la recurrente acordada por esta Comisión Judicial no se erige como un acto disciplinario, es decir, no se trata de la aplicación de una sanción originada de una falta, sino que se trata de un acto fundado en motivos de oportunidad, motivos estos que, por tanto, no pueden ser cuestionados ni sometidos a revisión.

Ciertamente en todo momento, conserva el órgano competente su potestad sobre el acto discrecional de designación que él mismo dictara, lo cual le permite revisarlo en cualquier tiempo, y acordar su revocatoria, si así lo estima conveniente, sin que necesariamente medie falta alguna por parte del Juez Temporal. Estima la Comisión que a la luz de los criterios antes señalado (sic), que no existen ni han sido aportados por la recurrente motivos que fundamente justifiquen revisar la decisión por el cual se dejó sin efecto su designación, en consecuencia, no ha lugar la reconsideración solicitada.”

Como se puede apreciar en lo transcrito *ut supra*, la Comisión Judicial del tribunal Supremo de Justicia, otorgó a la ciudadana Mercedes Chocrón una respuesta cónsona con las normas constitucionales y al principio del paralelismo de formas por el cual se realizó su designación, garantizando el Estado venezolano la protección judicial de Mercedes Chocrón al garantizarle un recurso sencillo y rápido que le permita reparar la situación jurídica presuntamente infringida por la administración. Asimismo la presunta víctima hizo uso de los medio judiciales, presentando ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, recurso contencioso administrativo conjuntamente con acción de amparo cautelar contra el acto que dejó sin efecto su designación como Jueza Temporal, tal y como veremos a continuación.

EL RECURSO INTENTADO POR LA CIUDADANA MERCEDES CHOCRÓN CHOCRÓN ANTE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En fecha 5 de mayo de 2003, la ciudadana Mercedes Chocrón, interpuso ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de

Justicia, recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con amparo cautelar contra el acto administrativo de fecha 3 de febrero de 2003 emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

El 26 de junio de 2003 se admitió el recurso de nulidad⁶⁴, sin embargo se declaró improcedente la medida cautelar de amparo constitucional, en ese sentido la Sala Político Administrativa se pronunció de la siguiente manera:

“Con el propósito de evitar una lesión irreparable o de difícil reparación en el orden constitucional al ejecutarse una eventual decisión anulatoria del acto recurrido, pudiendo ello constituir un atentado al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; pasa esta Sala a revisar los requisitos de procedencia de la medida cautelar de amparo constitucional solicitada.

(OMISIS)

En el presente caso la recurrente ejerce la acción de amparo cautelar, pues considera que el acto recurrido vulneró sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la estabilidad en la carrera judicial, solicitando se restablezcan los derechos constitucionales que le han sido conculcados y se reponga su situación jurídica al estado en que se encontraba antes de su ilegal remoción.

Ahora bien, del estudio de las actuaciones referidas al presente caso no surge para la Sala, en esta etapa del proceso, la presunción grave de violación de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, pues será sólo cuando sean remitidos los antecedentes administrativos

⁶⁴ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia 00960. Expediente 2003-0519.

respectivos, que podrá esta Sala verificar si el procedimiento instrumentado fue deficiente, y en tal eventualidad si el error u omisión en este sentido son de tal entidad que constituyan una violación directa de los derechos constitucionales de la actora que acarree la nulidad absoluta del acto atacado, ya que de los recaudos acompañados por la presunta agraviada al libelo, no se desprende que no se hubiese seguido un procedimiento para *dejar sin efecto la designación de la recurrente para ocupar el cargo de Juez Temporal del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas*, en el cual pudiera presentar los alegatos y pruebas que estimase pertinente en defensa de sus intereses.

Asimismo, verificar la legalidad o ilegalidad del procedimiento que se siguió o debió seguirse a la demandante, en su oportunidad, implicaría la revisión de normas de rango *infraconstitucional*, lo cual, como ha establecido la Sala en innumerables oportunidades, escapa a la naturaleza de la acción de amparo constitucional.

De otra parte, en cuanto al restante derecho presuntamente vulnerado, esto es, el aludido *derecho a la estabilidad en la carrera judicial*, **la Sala ha establecido, que si bien el artículo 255 constitucional hace alusión al ingreso a la carrera judicial y a la permanencia de los jueces dentro del Poder Judicial, ello de ninguna manera configura un "derecho", pues tal precepto alude en términos generales al procedimiento, forma y condiciones de ingreso y ascenso dentro de la escala judicial, así como a la remoción y suspensión de los funcionarios judiciales, dejando a cargo de la Ley la**

regulación de esta materia. De manera que el ingreso a la carrera judicial, la permanencia y la estabilidad dentro de esta, no constituye *per se* un derecho del cual se es titular, sino que más bien se trata de una expectativa de derecho de obtener esa condición y de mantenerla, siempre que se de fiel cumplimiento a las exigencias constitucionales y legales requeridas para ello.

Aunado a lo anterior, verificar si efectivamente la recurrente tenía derecho a permanecer en su cargo, implicaría la previa determinación de la legalidad del acto impugnado, pues para satisfacer la pretendida violación a su "*derecho a la estabilidad*" la Sala tendría que analizar normas de rango legal, verificando si en efecto la querellante fue separada indebidamente del cargo que se le otorgó, lo cual, se reitera, escapa de su esfera jurisdiccional como juez constitucional, ya que su actuación sólo debe limitarse a reestablecer la situación jurídica infringida por violación directa e inmediata de derechos y garantías establecidos en la Constitución.

En consecuencia, resulta forzoso para esta Sala declarar improcedente la acción de amparo cautelar interpuesta. Así se decide." (Resaltado añadido)

LA DECISIÓN DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En fecha 14 de octubre de 2004 fue decidido el recurso contencioso administrativo incoado contra el acto que dejó sin efecto la designación de la ciudadana Mercedes Chocrón como Jueza

Temporal, mediante la sentencia 01798⁶⁵ de la Sala Político Administrativa, publicada el 19 de octubre 2003.

En ese sentido la Sala pasa a analizar los antecedentes del caso, exponiendo que la decisión de la Comisión Judicial obedeció a las observaciones formuladas ante ese despacho con relación al nombramiento de Mercedes Chocrón como Juez Temporal, pudiendo dicha Comisión dejar sin efectos la designación de la misma forma en como fue nombrada, es decir a través de un acto discrecional.

Para decidir la Sala Político Administrativa pasó a considerar los siguientes puntos, los cuales permiten conocer como es entendido por el ordenamiento jurídico venezolano los conceptos de competencia, vicio de inmotivación y ausencia de procedimiento, ello permitirá a esta Corte Interamericana corroborar que la sentencia por la cual se declaró sin lugar el recurso contencioso administrativo intentado contra el acto que dejó sin efectos la designación de Mercedes Chocrón

En cuanto a si las funciones ejercidas por la Comisión Judicial pueden ser entendidas como de carácter disciplinario, y si cuenta con las competencias para dejar sin efectos la designación de la Jueza Temporal Mercedes Chocrón la Sala Político Administrativa indicó:

“Es necesario precisar así que la función disciplinaria en toda su extensión, esto es, sobre jueces titulares que han alcanzado la garantía de estabilidad por haber mediado el concurso de oposición respectivo y los jueces provisorios, es dirigida hoy en forma exclusiva por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como un órgano creado con carácter transitorio hasta tanto se cree la jurisdicción disciplinaria.

⁶⁵ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia 01798. Expediente 2003-0519.

Distinto es el caso cuando está referido a la remoción directa de un funcionario de carácter provisorio o temporal, **y sin que opere alguna causa disciplinaria**, dado que tal atribución en la actualidad, se encuentra a cargo de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por delegación expresa que hiciera la Sala Plena. Vale decir, que tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, **de forma provisoria**, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado de aplicar las sanciones.”

Como puede observarse, la situación de la recurrente se ubica en la posición de quien ha ingresado al Poder Judicial de manera temporal, y sujeta por tanto su estabilidad al concurso de oposición respectivo. Significa que en tales circunstancias, las demandas efectuadas por la abogada Mercedes Chocrón carecen de fundamento jurídico sustentable, pues si bien tuvo la posibilidad de ser designada por la Comisión Judicial al cargo como Juez de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, tal logro debió ser interpretado de forma temporal. En ese sentido, esta Sala considera que así como la Comisión Judicial, en su oportunidad, contó con la potestad para designarla directamente sin que mediara el concurso de oposición respectivo, también tiene la misma competencia para dejar sin efecto su nombramiento, sin la exigencia de someterla a procedimiento alguno, ni la obligación de motivar razones específicas y legales que dieran lugar a su remoción, dado

que su estabilidad siempre estaría sujeta a que concursara para ganar la titularidad del cargo, circunstancia que no ha sido verificada en su caso y que, por tanto, no da lugar a un cambio en los resultados obtenidos.⁶⁶

Como hemos explicado anteriormente, conforme a las decisiones tanto en Sala Político Administrativa, así como la respuesta obtenida por parte de la Comisión Judicial, a la solicitud de reconsideración de la decisión de dejar sin efecto su designación como Jueza Temporal la misma se realizó conforme al derecho venezolano y haciendo uso de las competencias legalmente atribuidas a la Comisión Judicial, en ese sentido el Estado venezolano no ha menoscabado los Derechos Humanos de la Ciudadana Mercedes Chocrón, pues actuó apegado a la legalidad y en ningún momento realizó ningún acto arbitrario contra la mencionada ciudadana. Pese a la respuesta obtenida a través de la Sala Político Administrativa la ciudadana Mercedes Chocrón no ejerció el recurso de revisión constitucional contra el citado fallo.

-V-

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LA CONVENCION AMERICANA

Ahora bien, los representantes de la víctima exponen que a la misma se le ha negado el derecho a la protección judicial expuesto en el Texto Convencional, en su artículo 25. Como ya se ha expuesto en los capítulos precedentes la ciudadana Mercedes Chocrón tuvo acceso a un recurso sencillo, como lo fue el recurso de reconsideración ejercido ante la Comisión Judicial, así como el ejercicio del recurso contencioso

⁶⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia 01798

de nulidad, los cuales no fueron decididos a su favor, No se trata entonces de la inexistencia de medios procesales para reivindicar el derecho presuntamente afectado, sino de la falta de argumentos jurídicos para que el tribunal acordara el recurso contencioso de nulidad a favor de la solicitante, la existencia de los recurso procesales no implica *per se que* los recurrentes tengas que obtener un resultado favorable.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sostenido que **“el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces.”**(resaltado añadido)⁶⁷ en el mismo sentido la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la efectividad de los recursos implica que el órgano haya evaluado la denuncia⁶⁸, en ese sentido la Comisión Interamericana desestima el análisis realizado por el Órgano Jurisdiccional, pues si analizó lo concerniente a las competencias de la Comisión Judicial, y expresó de forma clara las diferencias de ésta con la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, ya que al no tratarse la destitución de Mercedes Chocrón de una sanción disciplinaria la Comisión Judicial tenía la potestad para dejar sin efecto el nombramiento de la antedicha ciudadana como Jueza Temporal, tal y como ejerció la potestad discrecional de realizar su nombramiento.

Insistimos, la efectividad de un recurso no puede valorarse a partir de la conformidad de lo decidido con lo esperado por el recurrente. El estudio de la efectividad de un recurso debe tomar en consideración la

⁶⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de fondo, 29 de julio de 1988, párrafo 67

⁶⁸ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos humanos. Caso 10.087. Gustavo Carranza (Argentina) 30 de septiembre de 1997, párrafo 74

situación objetiva del sujeto, y las medidas preparatorias que por ende resultan aplicables.

Por otro lado la presunta víctima expuso en su escrito de solicitudes argumentos y pruebas que el Estado ha violado el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dicho artículo establece el derecho de toda persona a contar con un conjunto de garantías judiciales, que le garanticen la posibilidad efectiva de su defensa, en el marco de la tramitación de un proceso penal.

El Estado venezolano ratifica que la anulación de la designación como Jueza Temporal de la ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón, cumplió con las garantías del debido proceso establecidas en el derecho interno, así como con las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. De seguida, daremos muestras de esta afirmación:

Como ya ha sido explicado *utsupra* las particularidades del Sistema Judicial venezolano, y en especial el proceso de reestructuración del mismo incidió en el nombramiento temporal de jueces para que ocuparan dichos cargos, en los cuales ya no se encontraban los titulares y tampoco contaban con Jueces Suplentes. La garantía de un Poder Judicial autónomo e independiente no depende exclusivamente de la forma en como son nombrado los jueces, pues actualmente concurren en el ejercicio de la función jurisdiccional tanto Jueces Titulares como Jueces Suplentes, lo cual da garantía suficiente de la independencia del Poder Judicial venezolano.

Exponen los representantes de la presunta víctima que la falta de independencia y autonomía en el ejercicio de la Función Judicial, radica entre otras cosas que dicha gestión se encuentra en "manos de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia", a lo que rebatimos que sino se encontrara en manos de los mismos habría injerencia de los

otros Poderes Públicos, hecho que si pondrían en tela de juicio la independencia del Poder Judicial. La estructura de la Comisión Judicial tiene validez en el Ordenamiento Jurídico venezolano, de conformidad con las Normas sobre Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial. y por tanto debe negarse el hecho de que exista falta de independencia en el Poder Judicial venezolano. En ese sentido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia No. 01798 indicó:

“Significa que aun cuando podría pensarse en la Comisión Judicial como un ente distinto e independiente del Máximo Tribunal de la República, es claro que no es más que la representación abreviada de la totalidad de los miembros que componen el Tribunal Supremo de Justicia, al punto que se encuentra integrada por un magistrado de cada una de las salas que conforman la máxima instancia jurisdiccional y es presidida por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, tal como lo dispone el artículo 26 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, que ha servido de fundamento jurídico a este nuevo órgano.

Sin embargo, a efectos de evitar cualquier confusión, debe tenerse en claro que aun cuando la Comisión Judicial se encuentra conformada por magistrados activos de cada una de las Salas que componen la última instancia jurisdiccional, se trata de un órgano que si bien se mantiene inserto dentro del Poder Judicial, su naturaleza lo califica como un órgano que cumple una actividad esencialmente administrativa, pues aunque dependa en forma directa del Tribunal Supremo de Justicia **es claro que sus funciones se encuentran alejadas del campo jurisdiccional y sólo se**

materializan en el ámbito administrativo.”(Resaltado añadido)

Sobre los procesos de remoción de los Jueces Temporales, la Sala Político Administrativa, tal y como ha sido indicado anteriormente ha fijado el criterio en la sentencia donde resuelve el recurso contencioso administrativo presentado por la ciudadana Mercedes Chocrón, respecto al proceso de remoción de los Jueces Temporales por parte de la Comisión Judicial, es plenamente competente pues constituye un paralelismo de forma que el órgano que dictó el acto por el cual se otorgó el cargo a la Jueza Temporal Mercedes Chocrón, sea el mismo que deje sin efecto dicho acto, asimismo dicha sentencia ha indicado que los actos dictados por la Comisión Judicial, en relación con los que dejan sin efecto los nombramientos por ella realizados, que:

“Distinto es el caso cuando está referido a la remoción directa de un funcionario de carácter provisorio o temporal, **y sin que opere alguna causa disciplinaria**, dado que tal atribución en la actualidad, se encuentra a cargo de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por delegación expresa que hiciera la Sala Plena. Vale decir, que tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, **de forma provisoria**, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado de aplicar las sanciones.”

La ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón, contó con todos los recursos de ley para reivindicar su derecho presuntamente violado. Tal y se ha afirmado y probado durante el proceso, incluso confirmado por la presunta víctima, ha ejercido tanto los recursos de

reconsideración de la decisión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, así como el ejercicio del recurso contencioso administrativo contra el acto de la Comisión Judicial, el hecho que los mismos no le fueron favorables no implica que se violó el derecho a ser oída por la autoridad competente (Administrativa en cuanto al recurso de reconsideración, y jurisdiccional en el caso del recurso contencioso administrativo). Igualmente la presunta víctima contaba con el ejercicio del recurso de Revisión Constitucional, tal y como fue expuesto en el capítulo correspondiente a las excepciones preliminares del presente escrito, sin embargo nunca ejerció dicho recurso, el cual es idóneo para la reparación de los derechos presuntamente violados por el Estado venezolano, mediante la actuación de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Son totalmente falsas las afirmaciones que hace la presunta víctima, sobre los motivos que dieron origen a su remoción del cargo, alegando que se debió a la inspección judicial en la residencia del General Carlos Martínez Alfonso, cuando pretendía ejecutar las Medidas Cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **La Comisión Judicial no opera como órgano disciplinario, sino como un administrador en la designación de los jueces**, así como dejar sin efectos la misma en cualquier momento, de acuerdo al criterio de la jurisprudencia, la cual ha expuesto que se trata de un acto discrecional de la misma, no siendo los hechos que alega la presunta víctima los que dieron origen a su separación del cargo, sino del ejercicio del poder discrecional de la Comisión Judicial para dejar sin efecto las designaciones de Jueces Temporales.

-VI-**INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A OTROS DERECHOS ALEGADOS
POR LA REPRESENTACIÓN DE LA SUPUESTA VÍCTIMA**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo largo de su jurisprudencia, ha sostenido que los hechos que configuran el objeto del debate ante el Tribunal Interamericano, son los establecidos en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo los hechos supervinientes y los que sirvan para aclarar los planteados en la demanda.

La representación de la supuesta víctima, en su escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, pretende obviar la jurisprudencia interamericana, e incorporar al presente proceso hechos no contemplados en la demanda de la Comisión Interamericana, y que en ningún caso pueden considerarse como supervinientes.

Con la incorporación de hechos nuevos, la representación de la supuesta víctima pretende imputar al Estado una supuesta violación a los derechos políticos de Mercedes Chocrón, protegido en el artículo 23 de la Convención Americana. En este sentido, el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas pretende incorporar los siguientes hechos nuevos, a partir de la página 88, argumentando que el trato entre jueces provisorios y titulares afecta las condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país.

Indican los representantes de la víctima que la fue aplicado a la ciudadana Mercedes Chocrón “el estatus de juez provisorio” para destituir la arbitrariamente, hay que recordarles a los representantes de la víctima que dicho estatus de provisorio no le fue aplicado a la

presunta víctima, sino que esta fue debidamente informada del carácter temporal de sus funciones al momento de ser designada como JUEZA TEMPORAL, no se trata pues de una calificación arbitraria y caprichosa, sino que obedece a una particularidad del Sistema Judicial Venezolano, en todo caso los representantes de Mercedes Chocrón confunden que la denominación del juez con el procedimiento aplicable a la categoría jurídica a la cual pertenecen para que los mismos sean desincorporados de los cargos en los que fueron nombrados.

Pensar en la eliminación de la categoría jurídica de Juez Temporal, supondría lejos de ser una violación a las condiciones de igualdad para el acceso a los cargos en la administración, la posibilidad de que frente a la falta de jueces titulares, las vacantes de los mismos no puedan ser llenadas a tiempo, ya que el desarrollo de un concurso de oposición implica el desarrollo de una amplia logística, que permita otorgar estos cargos permanentes a personas idóneas, la falta de designación de Jueces Temporales originaría un colapso del Sistema Judicial Venezolano.

La ciudadana Mercedes Chocrón no puede alegar que se estén violentados sus derechos políticos, pues la convención expone claramente que la violación ocurre cuándo no se pueda tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, lo cual estaría directamente relacionado con los medios de selección de los jueces, y no con el carácter temporal de su designación. Los concursos de oposición a través de los cuales se escogen a los Jueces Titulares, son públicos y abiertos, sin ningún tipo de discriminación.

Por tanto, en función de las razones que anteceden, solicitamos que los hechos supra referidos, así el derecho invocado en virtud de ellos, contenidos en el escrito autónomo presentado por los apoderados

de la supuesta víctima, sean excluidos y omitidos en la emisión de la sentencia fondo, por ser distintos a los hechos establecidos en la demanda intentada por la Comisión contra la República Bolivariana de Venezuela, así como por resultar violatorios de la jurisprudencia de esta Corte, y así solicitamos sea declarado.

-VII-

**FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL DEL ESTADO VENEZOLANO DE
CONFORMIDAD CON LOS ALEGATOS Y ACTIVIDAD
PROBATORIA DE LA CIDH Y LA PRESUNTA VÍCTIMA.**

En el presente caso, la CIDH trata de establecer de forma engorrosa que la supuesta remoción arbitraria de la presunta víctima se realizó en ausencia de las garantías del debido proceso y sin contar con un recurso judicial efectivo para impugnar dichas violaciones, de allí que la pretensión de la CIDH, se base en dos argumentos de derecho, a saber: a) La provisionalidad e independencia judicial; y b) las garantías del debido proceso y el acceso a un recurso efectivo.

No obstante, debe esta representación del Estado venezolano antes de entrar a desvirtuar los argumentos de la CIDH en torno a estas supuestas violaciones, denunciar dos elementos de vital importancia en la debida solución de la presente controversia.

Primeramente, señalar la inhabilidad sobrevenida que ostentaría el Magistrado Diego García-Sayán, si la decisión definitiva en lo que respecta a este caso tome la CortelDH, se valora en la reproducción del mérito de algunas de las pruebas promovidas, evacuadas y valoradas en el juicio N° 12.489, Apitz Barbera y otros "Corte Primera de lo

Contencioso Administrativo”, particularmente las relativas a los peritajes presentados por los señores Param Cumaraswam; Jesús María Casal Hernández y Román Duque Corredor, y ello debido a que este juez se inhibió del conocimiento de esa causa, por lo que de ser valoradas estas pruebas por esta CortelDH, la misma estaría incurriendo en una grave irregularidad.

El segundo lugar, concierne al reiterado y ya casi consuetudinario llamado por parte de esta representación del Estado venezolano, a que esta CortelDH se pronuncie acerca de que la no interposición del recurso de revisión constitucional por parte de las presuntas víctimas destituidas del poder judicial venezolano, contra las sentencias emanadas de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, constituye una muy clara falta de agotamiento de los recursos internos, situación que impide que estas presuntas víctimas acudan a las instancias de protección de los derechos humanos del sistema interamericano.

Lo anterior cobra vital importancia en el presente caso, porque tal y como fue reconocido por la presunta víctima, Mercedes Chocrón, en la audiencia oral celebrada el día 24 de febrero de 2011, en la sede de la CortelDH, la misma no agotó este recurso interno por su propia voluntad y no porque el mismo sea un recurso extraordinario, condición que por demás, como se expresó *ut supra*, no cambia en lo más mínimo su condición de recurso interno.

Retomando lo relativo a los alegatos de: a) La provisionalidad e independencia judicial; y b) las garantías del debido proceso y el acceso a un recurso efectivo, realizados por las CIDH, esta representación del ilustre Estado venezolano observa que los primeros se circunscriben a:

“ Párrafo 72. En virtud de lo anterior, la Comisión estima que, a diferencia de otros cargos públicos, donde pudiera operar una suerte de libre nombramiento y remoción, en el caso de los jueces y juezas la garantía de estabilidad en el ejercicio de su cargo debe ser reforzada, lo que se deriva de la necesidad de establecer mecanismos para asegurar su independencia de los demás poderes públicos.

“ Párrafo 73. La Comisión resalta que estos criterios no distinguen entre personas nombradas de manera provisorio, temporal o permanente. En efecto, la Comisión estima que el deber estatal de asegurar el cumplimiento de las anteriores garantías frente a los jueces y juezas, se encuentra al margen de si los respectivos funcionarios son nombrados de manera temporal o permanente, pues lo que se pretende proteger a través de la estabilidad es la función judicial en sí misma.

“Párrafo 74. La Comisión considera que la figura de juez provisorio y/o temporal no necesariamente contraria a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, cuando tal condición se encuentra claramente reglamentada en lo que se refiere a los derechos y garantías en la designación, término de permanencia y remoción. En efecto, la Comisión considera que los jueces y juezas provisorios o temporales, al ejercer una función idéntica a la de aquellos que accedieron a la titularidad del cargo por vía del concurso de oposición u otro mecanismo de selección establecido por ley, deben contar con un plazo o condición definida de permanencia en el cargo, pues de lo contrario, el Estado estaría incumpliendo sus obligaciones internacionales en materia de independencia judicial.

Omissis

“Párrafo 77. En virtud de lo anterior, la Comisión es de la opinión que a la luz de la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 8(1) de la Convención, los Estados deben asegurar que todas las personas que ejerzan función judicial cuenten con garantías de estabilidad reforzada, entendiendo que, salvo la comisión de graves faltas disciplinarias, la estabilidad en el cargo debe ser respetada por el plazo o condición establecida en la designación sin distinción entre los jueces de carrera y aquellos que ejercen temporal o provisoriamente la función judicial. Tal temporalidad o provisionalidad debe en todo caso estar determinada por un término o condición específica de ejercicio de la judicatura, a fin de garantizar que estos jueces no serán removidos de sus cargos en razón de los fallos que adopten o en virtud de decisiones arbitrarias de entes administrativos o judiciales.

“Párrafo 78. La Comisión considera que el nombramiento de jueces temporales sin un plazo o condición en su nombramiento, debe considerarse en sí mismo incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado en materia de independencia judicial y no puede esgrimirse como excusa para no otorgar garantías de debido proceso en una decisión de remoción.

“Párrafo 79. Tal como se planteó en la sección de hechos, ha quedado probado que el acto de nombramiento temporal de Mercedes Chocrón no estableció un período de duración para el ejercicio del cargo, hecho en el cual se sustentó la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

para desestimar los alegatos la víctima y legitimar la potestad discrecional de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en la designación y remoción de jueces temporales o provisorios a los que calificó como de libre nombramiento y remoción.”

Ante esto, esta representación del Estado venezolano debe comenzar denunciando, el claro estoppel⁶⁹ en el que incurre de manera conjunta la representación de la CIDH y la presunta víctima, al establecer la primera, por una parte, que los jueces provisorios y los titulares deben ostentar la misma estabilidad en sus cargos, y la segunda por otra parte, que ello no es así.

El Estoppel referido, se configuró en la declaración pública rendida por el testigo promovido por la representación de la presunta víctima, en la sede de la Corte el día jueves 24 de febrero de 2011, Dr. Jesús Ollarves, cuando en su condición de ex-juez titular penal de la República Bolivariana de Venezuela, designado por concurso público, manifestó en clara y audible voz que los jueces provisorios no podía bajo circunstancia alguna detentar estabilidad en el desempeño de sus cargos.

En el mismo orden de ideas, esta representación del Estado venezolano manifiesta ante la Corte, que el estándar alegado por la CIDH no se configuró en este caso, y ello debido a una evidente insuficiencia en su conformación, la cual deriva a su vez, de no adaptarse a lo contemplado en el artículo 38 literal d, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ya que la doctrina de una de las

⁶⁹ La Corte Interamericana ha reiterado que “Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del **estoppel**, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*.” Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.. Sentencia 1 de julio de 2009, párr. 57.; Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29.

publicistas de mayor competencia en las distintas naciones signataria de la Convención Americana, la Dra. Cecilia Medina Quiroga, en su obra: "La Convención Americana: teoría y jurisprudencia / Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, editada por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, diciembre de 2003, ps. 299-300; expresó:

"La independencia del tribunal dice relación con su autonomía, frente a cualquier otro órgano del Estado, para ejercer las funciones jurisdiccionales, como consecuencia de la aplicación de la doctrina de la separación de poderes, base de un sistema democrático. La imparcialidad, por su parte, se refiere a la falta de prevención, prejuicio o sesgo que debe tener el tribunal para poder tomar una decisión recta en un caso determinado, es decir, se refiere a la relación del tribunal con las partes de un proceso específico. A menudo, la carencia de independencia implica también una carencia de imparcialidad, pero es útil mantener los conceptos diferenciados. Tanto la independencia como la imparcialidad son requisitos de la estructura del poder judicial, por lo que, en principio no pueden ser renunciados por el afectado directo.

La independencia exige la aplicación de ciertos principios en relación con el nombramiento de los jueces, la duración de su mandato, las condiciones que rigen sus ascensos, traslados y cesación de funciones, e incluso sus remuneraciones.

No existe una solución única para diseñar un sistema de nombramientos, ascensos y traslados de los jueces que, satisfaga plenamente su independencia. Hay Estados en que el nombramiento se deja a cargo exclusivo del poder ejecutivo; otros en que el sistema involucra un segundo órgano, que puede ser el propio órgano judicial, o el Congreso; modelos más perfeccionados crean un órgano independiente para que se ocupe de esas tareas; finalmente, hay Estados en que los jueces son elegidos por votación popular.

En materia de nombramientos, la elección popular genera claramente el riesgo de la politización y, por lo tanto, puede minarse considerablemente la independencia. Podría sostenerse que los mecanismos que involucren a más de un órgano aseguran más la independencia que otros. Por otra parte, es un punto a considerar que la participación de órganos políticos como el congreso, tenderá a politizar el nombramiento de los jueces. Si tomamos, por otra parte, la duración del mandato, se puede sostener que un mandato corto ciertamente pondrá al juez en una situación difícil para sostener sus posiciones en relación con la interpretación de las normas jurídicas y su aplicación a los hechos de un caso frente al órgano que decidirá su denominación. Por lo tanto, si no se trata de un cargo con inamovilidad, que termina sólo cuando se han producido determinadas circunstancias como mala conducta, enfermedad u otras, es aconsejable que el mandato sea por lo menos largo: también se argumenta que la independencia solo puede conseguirse cuando el financiamiento del aparato judicial

está en las manos del mismo, y no en manos del ejecutivo o del Congreso y cuando las remuneraciones de los jueces les permiten subsistir de manera similar a la de los otros profesionales....”

De lo expuesto por la Ex Magistrada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se coligen tres precisas consideraciones emanadas de esta muy calificada doctrina en el campo de los derechos humanos en el sistema interamericano, las cuales giran en torno a tres grandes temas que contradicen a todas luces el estándar alegado por la CIDH, los cuales son: i) Sistemas de nombramientos, ascensos y traslados de los jueces, ii) duración de los jueces en el ejercicio del cargo, iii) estabilidad de los jueces en el desempeño de sus cargos y iv) autonomía presupuestaria.

En cuanto al primero de los temas enunciados, es reconocido por la aludida doctrinaria que no existe un único sistema de nombramiento y destitución de los jueces y que ninguno de los conocidos hasta la fecha garantiza per se una sólida garantía de su independencia, no obstante, de sus declaraciones se desprende que esa independencia se encuentra en mayor riesgo cuando los jueces son nombrados, y obviamente por el principio de paralelismos de las formas, removidos o destituidos, por el poder ejecutivo o el poder legislativo, o incluso cuando son elegidos por votación popular, siendo entonces claro concluir, que mayor independencia tendrán los jueces cuando son designados por el propio poder judicial, como sucedió en el caso de Mercedes Chocrón.

En lo que se refiere a la duración de los jueces en sus cargos, manifiesta la reputada doctrinaria que la designación del juez para desempeñar su cargo por un corto período de tiempo opera en detrimento de su independencia, situación que contradice el alegato

esgrimido por la CIDH al mencionar que lo jurídicamente relevante es que el período este determinado, lo cual no discrimina si el mismo debe ser largo o corto, y además deja curiosamente de lado, que la si bien es cierto que la presunta víctima en el caso sub-examine no fue designada para un período específico, no es menos cierto, que la presunta víctima desempeño sus funciones como jueza por un muy prolongado período de tiempo, como lo expresó de manera detallada, en su declaración rendida en audiencia pública ante la sede de la CortelDH, el día jueves 24 de febrero de 2011.

En cuanto al punto tercero, de la citada doctrina de la connotada publicista – antigua Presidenta de la CortelDH- deja claro que hay una marcada distinción en cuanto la estabilidad que ostentan jueces titulares y provisorios, puesto que establece que sólo los primeros serán removidos por causa de mala conducta, enfermedad u otras, debidamente comprobadas a través del respectivo procedimiento disciplinario- tal y como en audiencia pública celebrada ante la sede de la CortelDH, el día jueves 24 de febrero lo reconoció el ex-juez titular Jesús Ollarves, el cual es un claro ejemplo de la estabilidad en el cargo que ostentan los jueces venezolanos cuando se accede por concurso público- y que en cuanto a los segundos, es decir los provisorios, si bien no tienen estabilidad en el desempeño de sus cargos, lo recomendable es que su mandato sea por un tiempo prolongado, lo cual evidentemente sucedió en el caso sub-examine con la presunta víctima, Mercedes Chocrón.

En lo relativo a la autonomía presupuestaria, una de las innovaciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es precisamente esa, es decir, que desde hace más de 10 años y por primera vez en la historia republicana del país, el poder judicial venezolano detenta una completa autonomía presupuestaria.

-VIII-

SOBRE LAS REPARACIONES Y COSTAS SOLICITADAS

Esta representación Estatal, reitera lo planteado en la Contestación de la Demanda y del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, en cuanto a las medidas de reparación que pudiera dictar la Corte Interamericana, así como las deficiencias en la presentación de las costas procesales

Reparación *In integrumrestitutio*

La Comisión Interamericana, en su demanda, y la representación de la supuesta víctima, en su escrito autónomo, solicitan a la Corte Interamericana que ordene al Estado venezolano la plena restitución de la situación existente antes de la alegada violación a los derechos de la supuesta víctima y en consecuencia la reincorporación de la ciudadana Mercedes Chocrón al cargo que desempeñaba en el Poder Judicial venezolano.

Así las cosas, como ya se ha referido al abordar el tema de la carrera judicial y la naturaleza de los jueces provisorios, en el presente caso no resulta procedente la reincorporación de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo al cargo que desempeñaba en el Poder Judicial, dada su condición de juez provisorio y su ingreso al sistema de justicia sin el correspondiente concurso público de oposición.

Es decir, en este caso no "*puede*" aplicarse la regla de la *in integrumrestitutio*, y por tanto debe acudir a cualquier otra forma de reparación. Sea oportuno reiterar que, conforme a lo establecido en el

artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el único mecanismo de ingreso a la carrera judicial lo constituye el concurso público de oposición.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recogida en el caso del *“Tribunal Constitucional vs Perú”*, no resulta aplicable al presente proceso, dado que los supuestos fácticos que dieron lugar al dictado de la referida sentencia, distan de los verificados en este caso. Los jueces integrantes del Tribunal Constitucional del Perú fueron designados conforme al mecanismo de selección e ingreso de jueces vigente para la época en dicho país, por lo que formaban parte de carrera judicial, y por ende podían ser beneficiarios de una orden de reincorporación al cargo, en el supuesto de ser arbitrariamente destituidos.

Una medida de reparación que resultaría procedente y que daría la oportunidad de permitir el reingreso de la ciudadana Mercedes Chocrón al ejercicio de las funciones judiciales, consistiría en su inscripción en el próximo concurso de oposición que se convocare, siempre y cuando la referida ciudadana manifestará su voluntad de participar en el concurso y cumpliera con los requisitos correspondientes.

Medidas de compensación

La representación de la supuesta víctima y la Comisión Interamericana han requerido a la Corte Interamericana que ordene al Estado venezolano la adopción de algunas medidas de compensación a favor de la supuesta víctima. En efecto, en sus escritos han requerido se exija pagar una indemnización monetaria por concepto de daño material y daño inmaterial, así como la adopción de una serie de medidas de no repetición.

En virtud de ello, el Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana que en el supuesto de considerar procedente una indemnización por daño material e inmaterial, tome en consideración lo siguiente:

- En fecha 27 de mayo de 2002, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura procedió a pagar a la ciudadana Mercedes Chocrón sus prestaciones sociales correspondientes a los años de servicio como juez provisoria penal.⁷⁰
- La ciudadana Mercedes Chocrón no ha probado durante el proceso en el Sistema Interamericano que haya ejercido los recursos pertinentes para lograr la corrección sobre la disconformidad del monto liquidado por concepto de liquidación de prestaciones sociales, por lo que no debe incluirse dicha reparación pues no se han agotado los recursos internos para corregir, ya que esos hechos no forman parte del litigio internacional.
- Tampoco queda probado como la ciudadana Mercedes Chocrón ha visto afectada en su esfera moral, ya que la terminación de la relación laboral tiene como consecuencia el pago de la Indemnización prevista por la Ley Orgánica del Trabajo, la cual fue recibida por la presunta víctima. Asimismo, la ciudadana Mercedes Chocrón no se encuentra inhabilitada para el ejercicio de su profesión como abogada, pudiendo dedicarse a la misma y generar ingresos para su persona y/o grupo familiar, por lo que su separación del cargo de jueza no implica per se una desmejora y un daño moral contra el individuo. En cuanto a los argumentos de los representantes de la presunta víctima observamos con atención que citan con malicia la Sentencia de

⁷⁰ Cfr. Planilla de liquidación de prestaciones sociales de Mercedes Chocrón. Liquidación de Prestaciones Sociales.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Caracazo, cuyo contexto de los hechos son totalmente distintos a los ventilados en la presente causa, pues se trata de la reparaciones en el marco de la muerte de los familiares de las víctimas en dicho caso, y no de la separación de una persona de su puesto de trabajo, por lo que solicitamos a esta Honorable Corte que valore objetivamente los hechos del presente caso, y en el supuesto de acordar alguna indemnización por daño inmaterial la misma sea acordada apreciando la real magnitud del daño a la presunta víctima.

Costas y gastos

La Comisión Interamericana y la representación de la supuesta víctima solicitan a la Corte se ordene al Estado venezolano pagar las costas y gastos, en los que incurrió la supuesta víctima en la jurisdicción interna y ante el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

En atención a ello, el Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana que en el supuesto de considerar procedente una indemnización por concepto de costas y gastos, tome en consideración que la representación de la supuesta víctima no aporta prueba alguna para demostrar los supuestos gastos en que habría incurrido para cubrir lo que califica como "*gastos procesales*" en el derecho interno y en sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La propia demanda de la Comisión reconoce que el Estado sólo debe ser obligado a pagar los gastos debidamente probados por la víctima.

-IX-

PETITORIO

Por todas las razones expuestas, esta representación Estado venezolano desestima el alegato de falta de cumplimiento del estándar relativo a la independencia de los jueces provisionales venezolanos, esgrimidos por la CIDH como uno de los dos pilares fundamentales de su demanda ante la CorteIDH, por lo que a esta última solicita actuar en consecuencia, esto es, desestimar la demanda presentada por la CIDH, correspondiente al caso Nro. 12.556, MERCEDES CHOCHRÓN CHOCHRÓN contra la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Es justicia, que esperamos en Caracas a los veinticuatro días del mes marzo del 2011.

GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI

Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema
Interamericano e Internacional